

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00129/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [RECURRENTE] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00002/CHICOLOA/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Chicoapan, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de enero de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"A través del presente sistema, solicito a la Dirección de Administración: 1.- Curriculum Vitae actualizado a la presente fecha del Director y Subdirector de dicha área con las siguientes características: exhiba todos aquellos DOCUMENTOS probatorios donde pueda apreciarse a) trayectoria académica; b) cursos que ha tomado; c) capacitación y actualización para poder ocupar el cargo que actualmente ostenta; d) trayectoria laboral. Asimismo solicito 2.- Manual de Organización y Manual de Procedimientos del área antes citada; 3.- Nombramiento por el cual ostenta un cargo el C. Mario Rojas Hernández; 4.- Exhiba el documento denominado "Programa Operativo Anual" desde que inicio operaciones la actual administración; 5.- Exhiba el*

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
Chicoloapan

*documento en el cual estan comprendidas las funciones del Director de la multicitada area." (sic)*

**2. Respuesta.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX que ingreso el particular en la plataforma electrónica, la cual, versa de la siguiente forma.

*"CHICOLOAPAN, México a 29 de Enero de 2015*  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00002/CHICOLOA/IP/2015  
Se envía respuesta en formato electrónico, a solicitud de información con número de folio:  
00002/CHICOLOA/IP/2015.

ATENTAMENTE

C. GERARDO RAMÍERZ ROMERO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN" (sic).

**Anexos.** El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente archivo: "respuesta\_00002.pdf", las cuales no se insertan, dado su volumen y en virtud de que el contenido de estos archivos ya son del conocimiento de las partes.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha nueve de febrero de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Chicoloapan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**a) Acto impugnado.**

*"La totalidad de la respuesta del Sujeto Obligado." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"Si bien es cierto, la respuesta presenta la misma linea que utilizo la Dirección de Seguridad Publica y al igual que esta, la Dirección de Seguridad Publica había manifestado que estaban en proceso de actualización cuando en realidad desde que fue erigido el Ayuntamiento nunca elaboraron un los respectivos manuales, es decir el Ayuntamiento de Chicoloapan a través de sus MEDIOCRES servidores públicos tienen que mentir (como es costumbre) para evadir sus responsabilidades, por ello solicito atentamente a través de este sistema, le sea dado al suscrito la información conforme a la solicitud inicial ya que en ningún momento se solicito el estado en que se encontraba los manuales, se solicito contundentemente los manuales, si están en proceso de actualización deben de emitir con los que contaban (si es que tenían ya que al parecer ninguna area tiene manuales, por ello de ser posible a este Instituto de Transparencia de aviso a la Autoridad Competente para que investigue como es que trabaja administrativamente dicho Gobierno Municipal si no cuenta ni siquiera con lo mas básico como son manuales de procedimientos, manual de organización y organigramas)." (sic)*

**c) Informe de justificación.** Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
Chicoloapan

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este Instituto.

#### I. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Méjico y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al **RECURRENTE** el día veintinueve de enero de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta de enero al veinte de febrero de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día nueve de febrero de dos mil quince este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida el día dos de febrero de dos mil quince por suspensión de labores, de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

**3. Materia de la revisión.** De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será información relacionada con el curriculum vitae del Director de Administración del **SUJETO OBLIGADO**; sus funciones; así como los Manuales de Organización; de Procedimientos y el Programa Operativo anual de la actual administración del Ayuntamiento de Chicoapan; y partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente la cuestión de fondo a resolver es la procedencia en la expedición, a favor del **RECURRENTE** del “Manual de Organización” y “Manual de Procedimientos” de la Dirección de Administración del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
Chicoloapan

**4. Estudio del asunto.** Para facilitar el análisis de la información solicitada por el **RECURRENTE** y de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se analizará por pregunta y respuesta correspondiente como a continuación se expone:

**Punto número 1 de la solicitud:** El curriculum vitae actualizado a la presente fecha del Director y del Subdirector del área de Administración del Ayuntamiento de Chicoloapan y exhibir todos aquellos documentos probatorios donde pueda apreciarse:

- a) trayectoria académica;
- b) cursos que ha tomado;
- c) capacitación y actualización para poder ocupar el cargo que actualmente ostenta;
- d) trayectoria laboral.

**Respuesta:** Por cuanto hace a este punto, el **SUJETO OBLIGADO** entregó en versión pública, vía electrónica, en dos hojas, el Curriculum Vitae del C. Mario Rojas Hernández, en el cual se aprecia su nombre, estudios realizados; cursos, talleres y seminarios; cargos y comisiones dentro de la administración pública, así como la cancelación de su firma.

Al respecto, cabe mencionar que la versión pública del citado documento fue determinada mediante el acuerdo número 0023/CHIC/2015, emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, formalizado en el ACTA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN a

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Chicoloapan  
Javier Martínez Cruz

través de la cual se clasificó como información confidencial los datos personales contenidos en el Curriculum vitae del Director de Administración del Ayuntamiento de Chicoloapan, la cual se encuentra signada por el Prof. José Luis Gálvez Valdez, Presidente Municipal por Ministerio de Ley y Presidente del Comité de Información; el Lic. Alejandro Toledo Utre, Contralor Municipal y Secretario del Comité de Información y por el C. Gerardo Ramírez Romero, Titular de la Unidad de Información y Transparencia Municipal.

Asimismo el **SUJETO OBLIGADO** informó que no cuenta con el cargo de Subdirector de Administración.

**Punto número 2 de la solicitud: Manual de Organización y Manual de Procedimientos del área antes citada.**

**Respuesta:** Respecto al Manual de Organización y el Manual de Procedimientos de la Dirección de Administración, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que se encuentran en proceso de actualización y revisión, por lo que no han causado estado, además solicitó al Comité de Información la clasificación de reserva de ambos manuales.

La clasificación de reserva de ambos manuales se formalizó en el ACTA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN del SUJETO OBLIGADO, la cual fue signada por el Prof. José Luis Gálvez Valdez, Presidente Municipal por Ministerio de Ley y Presidente del Comité de Información; el Lic. Alejandro Toledo Utre, Contralor Municipal y Secretario del

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
Chicoloapan

Comité de Información y por el C. Gerardo Ramírez Romero, Titular de la Unidad de Información y Transparencia Municipal.

Cabe mencionar que en el acta descrita se incluyó el acuerdo de clasificación de información número 0024/CHIC/2015 emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual se clasificaron como información reservada el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos, de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Chicoloapan, argumentando que dicha información *"se encuentra en revisión por lo que con aún no ha causado estado y sería una falta administrativa con base en el artículo 20 fracción VI entregar información que puede causar daño o alterar procedimientos administrativos de información que aún está en elaboración o revisión"*(sic).

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** fundamentó su acuerdo de clasificación en los artículos 19, 20 fracción VI; 25 fracción II; 28, 29 y 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la

Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

De la motivación y fundamentación señalada por el **SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo de clasificación, se aprecia que omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 21 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral **CUARENTA Y SIETE** incisos "d", "e" y "f" de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales **QUINTO** y **OCTAVO** de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que a la letra disponen:

#### De la Ley de Transparencia:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley".*

*"Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de nueve años, contados a partir de su*

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
Chicoloapan

*clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva."*

*"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

#### **De los Lineamientos:**

**"CUARENTA Y SIETE.-***La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

"(...)

;

*d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;*

*e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

*f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley.*

*(...)"*

#### **De los criterios para la clasificación de información:**

**"QUINTO.-***Para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información*

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable."*

*"OCTAVO.- Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con la materia que se protege en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable, y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.*

*Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.*

*En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto."*

De las disposiciones señaladas, se colige que para la debida clasificación de información reservada, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben fundamentar y motivar adecuadamente sus acuerdos y determinaciones, entendiendo por fundamentación la cita de los artículos, fracciones e incisos de los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia al caso concreto, y por motivar, debe entenderse la exposición lógica de las razones o circunstancias especiales, que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento; además, debe acreditarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información solicitada, causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelado por la norma.

Asimismo, la ley ordena que en el caso de información reservada, deberá establecerse el periodo de reserva la cual podrá permanecer con tal carácter hasta

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
Chicoloapan

por un periodo de nueve años contados a partir de su clasificación, salvo que antes de su cumplimiento, dejaran de existir los motivos de su reserva.

En razón de lo anterior, éste Órgano garante determina que el acuerdo de clasificación de información reservada emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, respecto al Manual de Organización y de Procedimientos, de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Chicoloapan, carece de motivación adecuada que sustente las razones o circunstancias especiales, así como de elementos objetivos que acrediten la hipótesis aludida para la clasificación de información, omitiendo también determinar el periodo de reserva de la información; toda vez que en el texto de referencia sólo menciona que ambos manuales se encuentran “en revisión por lo que aún no ha causado efecto y sería una falta administrativa con base en el artículo 20 fracción VI entregar información que puede causar daño o alterar procedimientos administrativos de información que aún está en elaboración o revisión”.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** pretende fundamentar el texto anterior, con base en artículo 20 fracción VI, pero omite mencionar a que normatividad pertenece el artículo citado, sin embargo, siguiendo con la lectura del documento en análisis, vuelve a mencionar dicho artículo refiriendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable en la entidad, por lo que se presupone que dicho numeral corresponde a la Ley citada.

Asimismo, este Órgano garante determina que en el caso concreto, la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 multicitado no es aplicable para clasificar como información reservada los manuales en comento, toda vez que dicha hipótesis sólo se aplica a información contenida en expedientes procesales o procedimientos

administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria, o no se haya dictado la respectiva resolución definitiva, determinación que se robustece con lo dispuesto en el numeral vigésimo quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que dispone:

*"Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto estos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva."*

De igual forma, cabe resaltar que el **SUJETO OBLIGADO**, además fundamento su proceder en los numerales CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, la denominación de la normatividad es errónea, toda vez que la denominación de dicho orden normativo fue cambiado en virtud de lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio de los "Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la ley de protección de datos personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece, para quedar como sigue:

*"Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"*

Motivos por los cuales, con fundamento en lo previsto el artículo 3.13 fracción IV, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **Órgano Garante desestima** el acuerdo de clasificación de información reservada número 00002/CHICOLOA/IP/2015, referente al Manual de Organización y Manual de Procedimientos de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Chicoloapan, emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, contenido en el Acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Comité de Información, celebrada el día veintidós de enero de dos mil quince.

En este sentido, resulta procedente **MODIFICAR** la **RESPUESTA** emitida por **SUJETO OBLIGADO**, y en consecuencia se le **ORDENA ENTREGUE** al **RECURRENTE, EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS** de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Chicoloapan, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal y artículo 22 del Reglamento Orgánico Municipal del

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
Chicoloapan

Ayuntamiento de Chicoloapan, publicado el día once de junio de dos mil catorce, que disponen:

*"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."*

**"ARTÍCULO 22.-** Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán conformar la estructura orgánica que requieran, previa autorización expresa del H. Ayuntamiento para el buen desempeño de sus funciones, en los términos que les sea autorizada por el C. Presidente Municipal, de acuerdo al presupuesto asignado. Las funciones de las Unidades Administrativas deberán quedar establecidas en los *Manuales de Organización y Procedimientos*."

Artículos de los cuales se instituye la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de generar, poseer y administrar la información relacionada con los manuales multicitados, toda vez que éstos coadyuvan a conformar la estructura orgánica de las dependencias y entidades municipales, así como para el buen desempeño de sus funciones.

Aunado lo anterior, cabe señalar que los manuales en análisis, constituyen información pública de oficio, tal y como lo ordena el artículo 12 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que al respecto establece:

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
Chicoloapan

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

**I.** *Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;"*

Motivos fundados por los cuales procede ordenar la entrega de los Manuales multiseñalados.

**Punto número 3 de la solicitud: Nombramiento por el cual ostenta un cargo el C. Mario Rojas Hernández.**

**Respuesta:** Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** expidió el nombramiento del C. Mario Rojas Hernández cuyo cargo actual es el de Director de Administración para el Ayuntamiento 2013-2015 del municipio de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, documento signado por el C. José Medardo Arreguín Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento.

**Punto número 4 de la solicitud: Exhiba el documento denominado "Programa Operativo Anual" desde que inició operaciones la actual administración.**

**Respuesta:** Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el documento denominado "Presupuesto Basado en Resultados Municipal" del año fiscal 2014, del "ENTE OBLIGADO CHICOLOAPAN, No. 083, PbRM-012, PROGRAMA ANUAL DE METAS FÍSICAS POR PROYECTO", signado por Mario Rojas Hernández, Director

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
 Recurrente:  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
 Comisionado ponente: Chicoloapan  
 Javier Martínez Cruz

Administrativo; Oscar Eligio Hernández, Tesorero municipal y Cesar Aguilar López, Director de Planeación.

**Punto número 5 de la solicitud:** Exhiba el documento en el cual están comprendidas las funciones del Director de la multicitada área.

**Respuesta:** El **SUJETO OBLIGADO** informó que las funciones del Director de Administración se encuentran en el Reglamento Orgánico Municipal, al cual se puede acceder a través del portal de IPOMEX de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, proporcionando la dirección electrónica: "<http://www.chicoloapan.gob.mx/transparencia/>".

Lo cual fue corroborado por éste Órgano garante al ingresar a la dirección electrónica citada, en la cual aparece la siguiente pantalla:

**LISTADO DE FRACCIONES:**

**Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia**

FRACCIÓN I  
Reglamentos:

No.	Nombre de la ley	Fecha Publicación	Texto Vigente
1	REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL	11/06/2014	PDF 973.49 KB
2	REGLAMENTO DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DENOMINADO DEL CATASTRO	01/01/2009	PDF
3	REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO	13/03/2002	PDF
4	REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	09/01/2012	PDF
5	REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO	18/10/2004	PDF
6	REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	16/10/2002	PDF
7	REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	09/10/2013	PDF 136.54 KB
8	REGLAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MÉXICO	09/10/2003	PDF
9	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	27/11/2003	PDF 81.71 KB

**Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia**

FRACCIÓN I

- Constitución Federal
- Tratados Internacionales
- Leyes Federales
- Constitución local
- Leyes locales
- Códigos
- Reglamentos
- Decretos
- Acuerdos
- Manuales de procedimientos
- Manuales de organización
- Otros manuales
- Circulares
- Otros

**ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN:**

martes 24 de junio de 2014 14:45,  
horas  
SANDRA DUARTE SOSA DIRECTORA

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Chicoloapan  
Javier Martínez Cruz

Asimismo al ingresar al rubro denominado “Reglamento Orgánico Municipal” se observa que en los artículos 20 con XXXIV fracciones y 66 con XXXIX, se prevén las facultades relativas al ejercicio en las funciones de los Títulares de las direcciones municipales y del Director de administración, respectivamente, por lo que se considera satisfecha la solicitud de información en cuanto a este punto se refiere.

Cabe señalar que el **RECURRENTE** en el mismo recurso de revisión solicitó a este Instituto de Transparencia, dar aviso a la autoridad competente para que investigue cómo es que trabaja administrativamente dicho gobierno municipal, si no cuentan ni siquiera con lo más básico como son manuales de procedimientos, manual de organización y organigramas.

Al respecto, se destaca que la ampliación de las solicitudes de información en los recursos de revisión no constituyen materia del procedimiento a sustanciarse en los mismos. Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10” emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, que a la letra dice:

**“Criterio 27-10**

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.**

*En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes:*

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Chicoloapan  
Javier Martínez Cruz

*5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del  
Estado - Ángel Trinidad Zaldívar  
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde  
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga  
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del  
Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño*

---

Asimismo, se enfatiza que el presente recurso de revisión no es el medio conducente para atender la petición en comento, toda vez que la finalidad de los recursos de revisión es determinar si los sujetos obligados cumplieron debidamente con sus obligaciones en materia de acceso a la información pública cuando: los recurrentes consideren que se les ha negado la información solicitada, se les ha entregado la información incompleta, no corresponde a la solicitada o la respuesta es desfavorable; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en la entidad.

Cabe destacar también, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Transparencia precitada, este Instituto es un Órgano garante del ejercicio del derecho de accesos a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, promover la transparencia de la gestión pública y rendición de cuentas; y será responsable de promover y difundir dichas garantías, así como resolver los procedimientos relacionados con éstas. Circunstancias por las cuales se reitera que el presente recurso de revisión no es materia a resolver ni el medio conducente para atender la ulterior petición del RECURRENTE.

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
Chicoloapan

Asimismo cabe precisar, que toda vez que el RECURRENTE sólo se inconforma porque no se le expidieron los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Chicoloapan, que para el caso de que éstos se encuentren en proceso de actualización deben proporcionar los manuales con los que actualmente cuentan; en consecuencia, ante la falta de impugnación respecto a la información proporcionada mediante la respuesta entregada, ésta queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a/J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.**  
*Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."*

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

**R E S U E L V E:**

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Chicoloapan  
Javier Martínez Cruz

**Primero.** Se MODIFICA la RESPUESTA emitida por el SUJETO OBLIGADO efecto de que atienda la solicitud de información, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**Segundo.** Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO entregue al RECURRENTE, vía el SAIMEX, lo siguiente:

- El Manual de Organización y el Manual de Procedimientos de la Dirección de Administración, del Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México.

**Tercero.** En cumplimiento del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena remitir la presente resolución a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO en este asunto, para los efectos que prevé dicho numeral.

**Cuarto.** Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER

Recurso de revisión:

00129/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



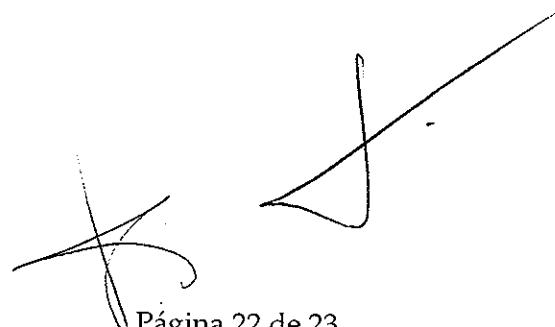
**Josefina Roman Vergara**  
Comisionada Presidenta



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada



**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada



**Javier Martínez Cruz**

Recurso de revisión: 00129/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:   
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



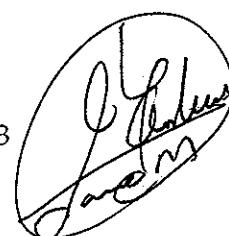
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Iovjayi Gamido Canabal Pérez  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 000129/INFOEM/IP/RR/2015.

P.S.O.



25